

Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
Sala Primera de Decisión  
República de Colombia

**Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano**

Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicación:** 23-001-23-31-000-2012-00650

**Demandantes:** MELISSA y NATALIE MACIA AMÍN

**Demandado:** Municipio Santa Cruz de Lorica

**Asunto:** Se admite la demanda y se niega suspensión provisional.

### **I. ANTECEDENTES:**

1. NATALIE MACIA AMIN y MELISSA MACIA AMIN (menor representada por su padre), a través de apoderado judicial, el 13 de diciembre de 2007, presentaron ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución 711 del 10 de septiembre de 2007 expedida por el alcalde municipal de Santa Cruz de Lorica, *“Por medio de la cual se procede a expropiar por vía administrativa un bien inmueble de propiedad de un particular”*.

2.- Mediante auto del 27 de junio de 2008 (**Fl. 34**) el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería admitió la demanda y negó la suspensión provisional.

3. Notificado en debida forma, el municipio de Lorica contestó la demanda (**fl. 105**).

4. Mediante auto del 15 de junio de 2012 (**Fl. 126**) el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Montería **declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia funcional**, al tenor del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 que atribuyó a los tribunales administrativos el conocimiento en primera instancia de la acción de nulidad y restablecimiento contra los actos de expropiación.

5. El Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Córdoba avocó el conocimiento del asunto (Fl. 130) y requirió a la parte demandante para que acreditara la calidad con que Natalio Macia Amín asistía al proceso (Fl. 137), lo que fue satisfecho mediante escrito visible a folio 142.

6. El presente proceso fue reasignado a este Despacho 01 como si estuviera para dictar sentencia y se encontraba en Secretaría esperando el respectivo turno; pero examinado el asunto, dada la nulidad insaneable decretada por el juzgado, se encuentra que debe reiniciarse totalmente, lo que implica el estudio para la admisión de la demanda y para resolver la solicitud de suspensión provisional.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1. Sobre la admisión de la demanda:**

Se procederá a admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por NATALIE MACIA AMIN y MELISSA MACIA AMIN, nietas de la señora MARGARITA JULIA JATTIN DE AMIN (fallecida), contra la resolución de expropiación de una porción de terreno de propiedad de su abuela, pues las demandantes se creen lesionadas en sus derechos herenciales con dicha expropiación, ya que estarían legitimadas para concurrir a la sucesión de la propietaria en representación de su madre MARTHA AMIN JATTIN, también fallecida.

Tomando la fecha de presentación inicial de la demanda (13 de diciembre de 2007) la acción no se encuentra caducada, ni era exigible el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial. Igualmente, interpretando su contenido, la demanda cumple con los otros requisitos formales.

### **2. Sobre la suspensión provisional:**

Se negará la suspensión provisional deprecada, ya que no se satisfacen los requisitos 2 y 3 exigidos en el artículo 152 del CCA, aplicable a este proceso.

**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Radicación: 23-001-23-31-000-2012-00650**  
**Admite demanda y niega suspensión provisional.**

En primer lugar, los cargos formulados contra el acto administrativo demandado hacen referencia a situaciones fácticas (expedición del acto contra una persona fallecida, asignación del precio, indebida notificación) que deben ser examinadas de fondo y de su mera confrontación con las normas superiores invocadas (artículo 58 de la CP, artículo 44 del CCA, artículo 81 del CPC y artículo 1 del Decreto 2281 de 1989), no puede inferirse de manera “manifiesta” la infracción de las mismas.

Sumado a lo anterior, no está probado sumariamente el perjuicio que se les causa o podría causar a las actoras, ya que si bien es cierto están legitimadas para demandar como potenciales herederas y "creerse" lesionadas con el acto administrativo de expropiación, no acreditaron que efectivamente hayan aceptado la herencia o participado en la sucesión de la causante en representación de su madre también fallecida, por lo tanto ese perjuicio en el proceso es hipotético.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE:**

1. Admítase la demanda instaurada en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por las jóvenes NATALIE MACIA AMIN y MELISSA MACIA AMIN (menor representada por su padre) contra el municipio de Lorica. En consecuencia:
  - a. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del municipio de Lorica. Comisionese al Juzgado Civil del Circuito de Lorica para que notifique personalmente al Alcalde del municipio de Lorica del auto admisorio de la demanda. Líbrese el Despacho con los insertos del caso.

- b. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público.
- c. Deposítase la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
- d. Fíjese en lista el presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 5° del artículo 207 del CCA.
- e. Reconózcasele personería al abogado ÁLVARO EDMUNDO MENDOZA TORRES identificado con la C.C. 3.700.490 de Barranquilla y portador de la T. P. 1.407 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

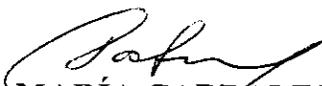
2. Niéguese la suspensión provisional de la Resolución No. 711 de septiembre de 2007, por lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase**

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**

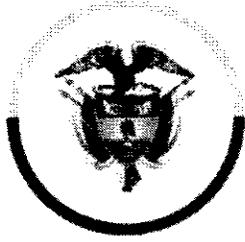


**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA

Se Notifica por Estado N° 036 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 22-08-2018 a las 8:00 a.m.

*Cabe C*  
*2*



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
Sala Primera de Decisión  

---

República de Colombia

**Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano**

Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación directa  
Expediente. 23.001.33.31.003.2010-00021-01  
Demandantes: Yony Rafael Ruiz Ubarnes  
Demandados: Municipio de Montería

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de segunda instancia, la Sala procede a corregir según las circunstancias que se anotan y conforme las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente observa la Sala que mediante auto del 10 de mayo de 2018 se ofició a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería allegar los certificados de tradición de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 140-67841 y 140-67482, arrimados estos, se encuentra que se incurrió en un error numérico involuntario frente a la matrícula inmobiliaria del primer bien por cuanto era 140-67481 y no 140-67841.

Con el fin de corregir esta situación, de conformidad con el artículo 310 del CPC se ordenará oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería para que remita certificado de tradición del bien identificado con matrícula inmobiliaria 140-67481

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**Primero:** Corrijase el auto del 10 de mayo de 2018, en el siguiente sentido: Por Secretaría, oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería para que

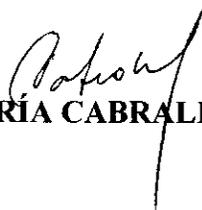
remita certificado de tradición del bien identificado con matrícula inmobiliaria 140-67481. Para allegar el documento requerido se le concede a la entidad requerida, el término de cinco (5) días, contados partir del recibo de la respectiva comunicación.

**Notifíquese y cúmplase**

Esta providencia fue estudiada en sesión de la fecha



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

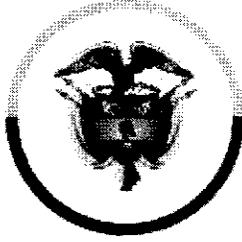


**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 036 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 22-08/2018 a las 8:00 a.m.

*Edula C*  
?



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
Sala Primera de Decisión  

---

República de Colombia

**Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Reparación Directa

**Expediente:** 23.001.33.31.005.2013.00232-01

**Demandante:** MARIA VICTORIA CASTRO DURANGO y OTROS

**Demandado:** Departamento de Córdoba y Municipio de Pelayo

**Asunto:** Decide solicitud de corrección de la sentencia.

#### **ANTECEDENTES:**

El apoderado de la parte demandante solicitó la “corrección” de la sentencia de fecha 15 de diciembre del 2015 proferida por esta Corporación, mediante la cual se desató el grado jurisdiccional de consulta y se confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, ya que se omitió manifestar que a las condenas impuestas debía dársele cumplimiento en los términos de los artículos 176,177 y 178 del CCA, razón por la cual las entidades condenadas no querían aplicar dichas normas pues “el juez no lo dijo en la sentencia”.

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 310 del CPC<sup>1</sup>, consagra que las providencias son susceptible de corrección en cualquier tiempo cuando se haya incurrido un error puramente aritmético, igualmente, para casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 310. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso que nos ocupa el apoderado de la parte demandante no hace referencia a que se corrija un error aritmético o un error gramatical o cambio de palabras o alteración de estas, si no que pretende que a la sentencia proferida por este Tribunal Administrativo el 15 de diciembre de 2015, se le agregue un numeral en la parte resolutive expresando que se le cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA, “omisión” en la que también incurrió la primera instancia.

La Sala considera que la situación expuesta no corresponde a las hipótesis de corrección, aclaración, ni adición de las sentencias (art. 310 y 311 del CPC), ya que la falta de mención de dichos artículos 176, 177 y 178 del CCA en la parte resolutive no es ningún error ni omisión de la sentencia, ya que la obligatoriedad de su aplicación se deriva directamente de la ley procesal y no es necesario decirlo expresamente para que la entidad condenada les de cumplimiento, aunque en la mayoría de los modelos se adopte tal fórmula.

Conforme a lo expresado, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, devuélvase al juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase**

a anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**

**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA  
Se Notifica por Estado N° 036 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 22-08/2018 a las 8:00 a.m.  
*Caballero*